



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100052-00
Demandante: Raúl Andrés López Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El artículo 169 del CPACA regula el rechazo de la demanda así:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por los daños y perjuicios causados al demandante, con motivo de los problemas de salud que desarrolló el joven RAÚL ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ,

consistentes en Esquizofrenia Paranoide, que le fue diagnosticada en el mes de agosto de 2016 y que la parte actora atribuye al golpe en la nariz que le propinó un compañero el 29 de enero de 2016, en el batallón de Artillería N°3 BATALLA DE PALACE de Buga-Valle

En este orden de ideas, el hecho generador del daño, según el dicho del propio demandante, es la enfermedad psiquiátrica diagnosticada en el mes de agosto de 2016, derivada del golpe que recibió en la nariz a finales del mes de enero del mismo año. Por tanto, el cómputo del término de caducidad se hará a partir del 1° de septiembre de 2016, lo que significa que le demanda podía interponerse oportunamente hasta el 3 de septiembre de 2018. Sin embargo, como la demanda se radicó el 8 de marzo de 2021, es evidente que se hizo cuando ya estaba configurada la caducidad.

Además, nada cambia si se toma en cuenta el tiempo que tomó el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud fue radicada el 30 de julio de 2020, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor **RAÚL ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jdajomeprado@yahoo.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10013946090ecaf21394f86d4d024de3ed54df55de65f9ff3d538ceb0195e925**
 Documento generado en 19/07/2021 04:07:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>